UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA HERMENEUTICA JURIDICA EN HANS-GEORG GADAMER Y LOS OPERADORES DEL DERECHO EN MEXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA

EFREN VAZQUEZ ESQUIVEL

DIRECTOR DE TESIS

DR. GERMAN CISNEROS FARIAS

CD. UNIVERSITARIA JULIO DEL 2004

LA HERMENEUTICA JURIDICA EN HANS-GEORG GADAMER Y LOS OPERADORES DEL DERECHO EN MEXICO

TD
K1
FDYC
2004
.V3

1020149946

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA HERMENEUT CA JURID CA EN HANS GEORG GADAMER Y LOS OPERADORES DEL DERECHO EN MEXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA

EFREN VAZQUEZ ESQUIVEL

DIRECTOR DE TESIS

DR. GERMAN CISNEROS FARIAS

CD. UNIVERSITARIA JULIO DEL 2004

990244

TD
K1
FD4C
2004
.V3

FONDO
TESIS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
PROGRAMA DE DOCTORADO

LA HERMENÉUTICA JURÍDICA EN HANS-GEORG GADAMER Y LOS OPERADPORES DEL DERECHO EN MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR
EN DERECHO

PRESENTA

Efrén Vázquez Esquivel

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Germán Cisneros Farías

Ciudad Universitaria

Julio de 2004

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
PROGRAMA DE DOCTORADO

LA HERMENÉUTICA JURÍDICA EN HANS-GEORG GADAMER Y LOS OPERADPORES DEL DERECHO EN MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR
EN DERECHO

PRESENTA

Efrén Vázquez Esquivel

Ante el jurado:

Presidente: Dr. Agustín Basave Fernández del Valle
Secretario: Dr. Germán Cisneros Farías
Primer Vocal: Dr. José Luis Prado Maillard
Segundo Vocal: Dr. Francisco J. Gorjón Gómez
Tercer Vocal: Dr. Hugo Martínez García

Ciudad Universitaria

Julio de 2004

La Universidad Autónoma de Nuevo León no aprueba ni desaprueba las opiniones emitidas en esta tesis. Estas opiniones deben ser consideradas como propias del autor.

Agradecimientos

Sin el apoyo institucional de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, primero de quien fuera su director durante el período 1997-2003, Lic. Helio E. Ayala Villarreal, y después de su actual director, Lic. David Galván Ancira, no hubiera sido posible la realización de este proyecto de mi vida, durante mucho tiempo postergado.

También expreso mi gratitud al Dr. Germán Cisneros Farías por su valiosa asesoría; al Dr. Agustín Basave Fernández del Valle, por el regalo de sus sabias palabras que mucho me estimularon para concluir esta tesis; y al Dr. Alfonso Verde Cuenca, por que siempre ha estado dispuesto a ser mi interlocutor en problemas de la teoría y práctica de la abogacía.

Y en cuanto a mis hijos, Carlos Efrén, Artemis y Ninel, a mi yerno, Miguel A. Segura, a mi pequeño nieto, Ángel Kaleb, y a todos mis familiares, me apetece decirles que los quiero mucho, que agradezco los apoyos que me han brindado y deseo compartir con cada uno de ellos la culminación de esta etapa de mi vida.

Efrén Vázquez Esquivel

A María de las Mercedes San Juan Martín

A mi padre, Marcos Vázquez Rivas

A la memoria de mi madre, Marina Esquivel Argüello

A la memoria de mi hermana Aída

Formas de citar a Gadamer

A Gadamer, Hans-Georg, *Antología*, trad. Constantino Ruiz-Garrido, Ed. Sígueme, Salamanca, 2001.

AVP Gadamer, Hans-Georg, *Arte y verdad de la palabra*, trad. José Francisco Zúñiga, Ed. Paidos, Barcelona, 1998.

EGE Gadamer, Hans-Georg, *El giro hermenéutico*, trad. Arturo Parada, Ed. Cátedra, Col. Teorema, Serie mayor, Madrid, 1998.

LFFXX Gadamer, Hans-Georg, *Los fundamentos filosóficos del siglo XX*, en "La secularización de la filosofía: hermenéutica y posmodernidad", Vattimo Gianni (comp.). trad. Carlos Cattroppi y Margarita N. Mizraji, Ed. Gedisa, Barcelona,1994.

MA Gadamer, Hans-Georg, *Mis años de aprendizaje*, trad. Rafael Fernández de Maruri Duque, Ed. Herder, Barcelona, 1977.

MR Gadamer, Hans-Georg, *Mito y razón*, trad. José Francisco Zúñiga García, Ed. Paidós, Barcelona, 1997.

SPEF Gadamer, Hans-Georg, "Sobre la posibilidad de una ética filosófica", trad. Constantino Ruiz-Garrido, en *Antología*, Ed. Sígueme, Salamanca, 2000.

VMI Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método I*, trad. Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito, Ed. Ediciones Sígueme, 8ª. edición, Salamanca, 1999.

VMII Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método II*, trad. Manuel Olasagasti, Ed. Sígueme, 3ª. edición, Salamanca, 1998.

Índice

1. Agradecimientos.....III
2. Formas de citar a Gadamer.....IV
3. Introducción.....XII

Capítulo primero
El derecho como ciencia del espíritu

1. Objetivos.....24
2. El Derecho en el contexto del debate del siglo XX sobre los fundamentos y desarrollos de la ciencia.....27
2.1 Dilthey: la fundamentación de las ciencias del espíritu y el problema de la verdad.....30
2.2 Dilthey y la pretensión de una interpretación objetiva de la ley.....37

2.3. Verdad y Método.....39
3. Habermas.....48
4. El Derecho en los debates de los siglos XIX y XX sobre el problema del método y como ciencia del espíritu.....51
5. Racionalidad positivista *versus* racionalidad de las ciencias del espíritu.....57

Capítulo Segundo
El organon de las ciencias del espíritu

1. Objetivos.....70
2. La genealogía de la hermenéutica.....71
2.1 . La comprensión: del mito al *lógos o mito/logos*.....76
2.2. La comprensión: Gadamer-Popper.....84
2.3. Decadencia, expansión helénica y auge de la hermenéutica.....90
2.4. Los distintos sentidos del vocablo interpretación.....96
3. El *sensus literalis* histórico y el *sensus espiritualis* místico.....101
4. San Agustín y Gadamer.....105
5. Entre el Renacimiento y el Romanticismo.....111
5.1. Represión de las actitudes interpretativas: el caso Galileo.....-...112
5.2. Las aportaciones de Lutero.....112
5.3. Chladenius-Gadamer: una critica a la objetivación de las ciencias del espíritu.....116
5.4. Schleiermacher-Dilthey.....120
5.5. Heidegger-Husserl-Gadamer.....127

Capítulo Tercero

La Hermenéutica Filosófica Jurídica

1. Objetivos.....130

2. La comprensión.....132

2.1. La comprensión: entre la hermenéutica metódica y la filosófica134.

2.2. La comprensión: Gadamer-Dilthey.....139

2.3. La comprensión es la función esencial de las ciencias del espíritu.....141

2.4. La comprensión: Gadamer-Popper.....146

3. Los tres momentos en que se realiza la comprensión: *subtilitas intelligendi, subtilitas explicandi* y la *subtilitas applicandi*.....148

3.1 La formación antes que el método.....150

3.2. Chladenius y los juristas mexicanos.....154

4. El problema de la aplicación.....160

4.1. La unidad del problema hermenéutico y la interpretación de los enunciados normativos. 165

4.1.1.La postura de Kelsen.....173

4.2. El paradigma hermenéutico-jurídico.....176

4.2.1.Un antecedente del concepto de aplicación gadameriano en Huarte de San Juan.....180

Capítulo cuarto

La comprensión de las normas jurídicas como integración de la experiencia global del intérprete

1. Objetivos.....194

2. Principales raíces de la hermenéutica filosófica: la comprensión en Heidegger 196

3. La circularidad de la comprensión de las normas jurídicas.....203
3.1. La comprensión como un constante proyectar.....211
3.1.1. La estructura circular del sistema jurídico y la comprensión de las normas jurídicas como acuerdo de sentido.....218
3.2. La preestructura de la precomprensión.....221
4. La historia efectual en la comprensión jurídica y la situación horizóntica.....227
5. La pregunta por la pregunta.....238
6. El lenguaje como medio de determinación y de realización del objeto hermenéutico.....241

Capítulo Quinto

La individualidad del sujeto y la jurisprudencia en México

1. Objetivos.....251
2. Singularidad-comprensión de las ciencias del espíritu *versus* generealidad-explicación de las ciencias factuales.....252
2.1. La necesidad del desarrollo de una hermenéutica metódica con base a los principios de la hermenéutica filosófica.....256
3. Comprensión y explicación: Dythey-Gadamer.....257
3.1. La compresión en Popper.....267
4. Una definición de norma jurídica que se deriva de la concepción del derecho como ciencia del espíritu, y la hermenéutica filosófica. El ser de la norma.....270
5. Individualidad del sujeto y la jurisprudencia en México.....282
5.1. El concepto de jurisprudencia.....284

5.2. Lo cuestionable de los precedentes.....288

Capítulo Sexto
El entroncamiento del problema hermenéutico con el deontológico en la formación de los operadores del derecho en México

1. Objetivos 300
2. El concepto de formación 302
3. La formación hermenéutica: ¿qué interpretamos cuando decimos que no interpretamos?.....308
4. El concepto de deontología.....317
5. La formación deontológica.....319
5.1. No hay una sola deontología para todas las profesiones jurídicas ni la abogacía es una profesión universal.....320
5.1.1. Cada profesión jurídica tiene su propio *ethos*.....323
5.1.2. Principios deontológicos universales y principios deontológicos sectoriales.....324
5.2. El *ethos* de los juristas.....330
5.2.1. Paradojas que sustentan normativas deontológicas con un alto índice de socialización 338
5.3. Comentarios al Decálogo del abogado de Angel Ossorio y Gallardo.....340
5.4. Comentarios al Decálogo del abogado de Eduardo J. Couture.....348
5.5. El Decálogo del buen juez, una propuesta.....356
6. La filosofía del amor de Basave y la hermenéutica filosófica de Gadamer: un sincretismo filosófico imprescindible en la formación de los jueces y de los abagados.....362

6.1. La justicia Shakespeareana.....365
6.2. Dos perfiles de juez: el obediente y el que busca la justicia.....367
7. Conclusiones.....375
8. Bibliografía.....380

INTRODUCCIÓN

Introducción

Esta tesis, con la cual aspiro a obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, tiene como objetivo identificar, evaluar y analizar los supuestos y principios teóricos fundamentales que sobre el fenómeno de la «comprensión» y la correcta «interpretación» de lo comprendido ha desarrollado Hans-Georg Gadamer a partir de sus antecesores, con el propósito, en primer lugar, de abrir el camino hacia los lineamientos generales de una hermenéutica jurídica fundada en el pensamiento de este pensador, y en segundo, previo estudio y análisis comparativo de lo que la SCJN ha entendido por interpretación en algunas de sus decisiones con las posibilidades de interpretación de acuerdo a los prepuestos de la «nueva hermenéutica» fundada por Gadamer, apreciar, en la medida de lo posible, la distancia que media entre la interpretaciones fundada en la «antigua hermenéutica» y la interpretación fundada en la «nueva hermenéutica jurídica gadameriana».

Y para este fin, las hipótesis guían esta investigación y que en su momento habrán de se probarse o disprobarse, son las siguientes:

Hipótesis uno: La ubicación de la ciencia jurídica en la perspectiva de las ciencias del espíritu facilita, de mejor manera, concebir el derecho como

«concepto» interpretable, por lo que para su comprensión e interpretación correcta se requiere de actitudes interpretativas y del dominio de la hermenéutica.

Hipótesis dos: Existe una diferencia abismal entre las posibilidades reales de la interpretación, según los cánones de la hermenéutica filosófica y las prácticas sobre la interpretación de los operadores del derecho fundadas en la antigua hermenéutica.

Hipótesis tres: Los paradigmas en la ciencia del derecho poseen una mayor durabilidad que los de las ciencias duras, y su derrumbamiento no significa que éstos dejen de tener adeptos, ni que dejen de producir efectos sociales.

Hipótesis cuatro: El *ethos* de la ciencia no es compartido, en gran medida, por las comunidades de juristas, y eso de una o de otra forma origina un aislamiento del derecho con respecto a las demás ciencias.

Hipótesis cinco: Existe una relación directamente proporcional entre el *ethos* de las comunidades de juristas, como antes dije, relativamente distinto al de las demás comunidades de científicos, y éste influye preponderantemente en sus producciones de conocimientos jurídicos.

Hipótesis seis: La teoría jurídica tradicional, en sus distintas tendencias, de las cuales se derivan los métodos de interpretación con mayor influencia en los operadores del derecho, no ha logrado resolver el problema de la circularidad hermenéutica planteado por Gadamer; de ahí que la literalidad de los textos

normativos, sin importar la búsqueda de sentido, sigue siendo prioritario en la tarea de interpretación y aplicación del derecho.

Hipótesis siete: Para que la exigencia de que las decisiones judiciales no sólo se legitimen con el cumplimiento de la aplicación de la norma, sino fundamentalmente en la razón, es imprescindible la utilización de la hermenéutica en el proceso de interpretación y aplicación de la ley.

Hipótesis ocho: Es en el problema hermenéutico de la aplicación, en el que el juez justo puede lograr la realización de la justicia; sin embargo, este problema se suele ignorar con el dicho de que no todas las normas jurídicas necesitan ser interpretadas.

Hipótesis nueve: La aspiración de la justicia tiene en la solución del entroncamiento del problema hermenéutico y el deontológico la posibilidad de su realización.

Ahora bien, orientado por estas hipótesis, y con el propósito de buscar argumentos consistentes para probarlas, algunas de las preguntas que en el desarrollo de esta tesis trataré de dar respuesta son las siguientes: teniendo como paradigma la propuesta hermenéutica de Gadamer, ¿cómo es posible realmente la comprensión y la interpretación correcta de las normas jurídicas y cómo, en las prácticas de los operadores del derecho en México, atendiendo los mandatos de las normas jurídicas que disciplinan la actividad de interpretar, se comprende e interpreta el derecho? ¿Hay coincidencia entre las posibilidades de comprensión e interpretación que se sostienen en las prácticas jurídicas de los operadores del derecho, en particular las de la SCJN en sus

decisiones, y la tradición hermenéutica que va de Daniel Ernest Schleiermacher (1768-1834) a Hans-Georg Gadamer (1900-2002), pasando por Wilhelm Dilthey (1833-1911), Edmundo Husserl (1859-1938), y Martin Heidegger (1889-1976). Y de no existir coincidencia entre los teóricos de la comprensión y la interpretación y los operadores del derecho, ¿de qué forma afecta socialmente una manera de interpretar de los jueces y los abogados que prescinde de los avances de la nueva hermenéutica, respecto a las posibilidades reales de comprensión e interpretación correcta de lo comprendido? La respuesta a cada una de estas interrogantes espero arroje los elementos necesarios para poder analizar, en la medida de lo posible, el tipo y grado de racionalidad de las concepciones de interpretación contenidas en las tesis jurisprudenciales más recurrentes de la SCJN.

Si desde las épocas más remotas existe la necesidad de interpretar, y si el fenómeno de la comprensión no es sólo un problema de las ciencias del espíritu, sino que desde antiguo, al lado de la hermenéutica teológica, existe también una hermenéutica jurídica aunque, como lo refiere Gadamer, "su carácter concerniera menos a la teoría de la ciencia que al comportamiento práctico del juez o del sacerdote[1]"; entonces, cabe preguntar, en el caso de las interpretaciones de los textos jurídicos en las sociedades modernas, y en particular en el caso de los operadores del derecho en México, ¿qué tipo de factores impulsan la creencia en el sentido de que «sí» es posible que las normas jurídicas puedan determinar de manera completa —o absoluta— el sentido de sus mandatos? A no ser que, como se suele decir, haya deficiencias de técnica legislativa o lagunas de la ley, tal es la postura que se sostiene desde la perspectiva de la hermenéutica tradicional que todavía prevalece en

los operadores del derecho, en cuyo caso sólo es posible interpretar los textos jurídicos oscuros y aquellos que tienen lagunas.

Y de la misma manera es pertinente preguntar, ¿por qué a pesar de que en la práctica forense los abogado se apresuran a hacer su propia interpretación de la ley que favorezca los intereses de su cliente para oponerla a la que sobre la misma hace el juez o su contraparte, éstos, al igual que los jueces, niegan por sistema la posibilidad de que un texto legal admita dos o más posibles interpretaciones correctas?

A estas y otras interrogantes que apuntan hacia las discrepancias que existen entre las posibilidades reales de la comprensión e interpretación correcta del derecho, fundadas en la nueva hermenéutica, y la manera como en las prácticas de los operadores del derecho se interpretan las normas jurídicas con base en las teorías tradicionales de la interpretación, trataré de dar respuesta en el cuerpo de esta tesis.

Debo resaltar que la nueva hermenéutica fundada por Gadamer no es propiamente una hermenéutica jurídica. El discípulo de Heidegger y viandante del tiempo fue un filósofo, no un jurista. Concretamente la nueva hermenéutica surge en el campo de la ontología fenomenológica y de ahí se traslada a la historia en donde, con Dilthey, adquiere el rango de fundamento y *organon* de las ciencias del espíritu; y de ahí se traslada a la interpretación de la poesía y textos literarios, entre otros objetos de interpretación.

---

[1] VMI., p. 23.

No es sino mucho después que la razón hermenéutica gadameriana ha venido cobrando interés, poco a poco, en el mundo de los filósofos del derecho y juristas teóricos; pero a pesar que la de Gadamer no es una hermenéutica jurídica, y aunque éste jamás pretendió hacer una *Teoría general de la interpretación*, pues él sólo quería "rastrear y mostrar lo que es común a toda manera de comprender: que la comprensión no es nunca un comportamiento subjetivo respecto a un «objeto» dado, sino que pertenece a la «historia efectual», esto es, al ser de lo que se comprende[2]". Finalmente, al establecer como fundamento de su propuesta hermenéutica el principio heideggeriano, según el cual la comprensión no es uno de los tantos modos del comportamiento del sujeto, sino más bien el modo de ser propio del «Dasein» —principio en el cual se sustenta su concepción ontológica de la comprensión, termina haciendo una *Teoría general de la interpretación*. Ello en razón de que la reflexión sobre la universalidad de la comprensión y la interpretación, independientemente de qué sea lo que se interprete, se constituyen en núcleo de su discursividad.

De manera más específica, la hermenéutica filosófica tiene tres principales fuentes de constitución que merecen la pena analizar, que es propiamente lo que hago en el primer capítulo. Éstas son: a) la hermenéutica romántica, desarrollada por Schleiermacher, quien la recupera de las disquisiciones teológicas para colocarla como uno de los problemas centrales de la filosofía; b) la crisis de la ciencia moderna de finales del siglo XIX, la cual encuentra en el pensamiento fenomenológico de Edmundo Husserl la mejor respuesta para su superación, al descubrir la diferencia entre el mundo de «los sentidos» y el mundo «del sentido»; c) y como consecuencia de este

[2] VMI., p. 13.

mismo hecho que encuentra en Dilthey, Heidegger y Gadamer a los continuadores del giro hermenéutico marcado con posterioridad por Husserl, el prolongado debate que durante los siglos XIX y XX se ha dado entre el positivismo filosófico, en sus distintas vertientes, y la metafísica. A esto se debe que para los fines de esta investigación es muy importante dar respuesta a las siguientes cuestiones: ¿Cómo, en el campo de la ciencia jurídica, se ha producido el debate entre el positivismo jurídico y la metafísica jurídica? ¿Quiénes han sido sus principales participantes por el lado del positivismo jurídico y por el lado de la metafísica jurídica y cuáles han sido sus respuestas?

Debido a que en el campo de la ciencia jurídica este debate se ha dado principalmente con el positivismo jurídico de la escuela de Marburgo, fundada por Hans Kelsen, para la búsqueda de respuestas a las anteriores interrogantes resulta obligado vincular esta investigación —lo que hago en diversas partes, de manera particular en el capítulo tercero denominado *La hermenéutica filosófica jurídica*—, a la concluida en el 2000, ahora sujeta a autocrítica: *La interpretación de la ley en Kelsen como categoría de la mediación entre facticidad y validez*, con la que, en aquel entonces, obtuve el título de *Maestría en Metodología de las Ciencias* por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

La conexión de esta investigación con la primera estriba, precisamente, en el análisis de la aguda crítica que Kelsen formula contra la metafísica jurídica, la cual, paradójicamente, como ahora demuestro con suficientes argumentos, finalmente termina siendo una metafísica jurídica más. Y es hasta

ahora, tres años después de indagaciones y reflexiones por otros rumbos del pensamiento, cuando tal cosa percibo con meridiana claridad.

Es hasta ahora, también, cuando como resultado de nuevas indagaciones es posible apreciar que la metafísica jurídica kelseniana termina acercándose de manera anticipada a los presupuestos teóricos de la hermenéutica filosófica. En efecto, al establecer Kelsen, en su *Teoría de la interpretación de la ley*, la conjunción entre juicios de hecho y juicios de valor, los que inicialmente, atendiendo a criterios de pureza de método se había escindido en su *Teoría pura del derecho*, la metafísica jurídica en que cae el fundador de la escuela de Viena, tal vez sin proponérselo, se anticipa considerablemente a los presupuestos teóricos de la nueva hermenéutica, entre otras cosas, al establecer el principio de la indeterminación del derecho y el de la imposibilidad de la interpretación única correcta, lo que por lo general se ha silenciado por sus críticos.

Pero antes del estudio del anterior problema, y sin dejar de considerar que el núcleo de esta investigación lo constituye la reflexión sobre la hermenéutica jurídica en Hans-Georg Gadamer con relación a las creencias, reglas, hábitos, presuposiciones, etc., que orientan las prácticas de los operadores del derecho en México, parte considerable del problema antes planteado es responder a la pregunta, ¿de qué manera el desarrollo y progreso de la ciencia y los cambios de paradigmas que se producen en los siglos XIX y XX han influido, o no han influido, en la necesidad de imprimir una mayor racionalidad a las decisiones judiciales, y cuál ha sido en estos dos siglos el tipo de racionalidad que ha imperado?

Estos problemas los abordo en los primeros dos capítulos, los cuales constituyen la primera parte de esta tesis. En el primero, de manera particular, trato de identifican los principales paradigmas científicos que en estos siglos han estado en competencia, y cómo éstos han influido en el derecho, por una parte, y por la otra, siento las bases para con posterioridad, establecer la diferencia entre la racionalidad positiva y la racionalidad de las ciencias del espíritu.

De alguna manera la respuesta a esta interrogante arrojan luz sobre las especificidades del *ethos* de los operadores del derecho, su tipo de formación y la manera como ésta se adquiere, con lo que en cierta forma se podrá determinar qué sistema de valores —es decir, prescripciones, reglas, hábitos, costumbres, creencias y actitudes— favorecen las actitudes interpretativas de los operadores del derecho, o por el contrario, qué sistema de valores y fundamentos axiológicos son los que inhiben las actitudes interpretativas, lo que analizo en el capítulo sexto, a saber; *El entroncamiento del problema hermenéutico con el deontológico*, tema que contrario a lo que se pudiera creer, no está desligado de las dos primeras partes que constituyen esta tesis, ya que por ser la formación en las ciencias del espíritu lo que el método es en las ciencias de la naturaleza, según la concepción de Gadamer, el concepto de «formación» es uno de los pilares que sostienen en andamiaje teórico de la nueva hermenéutica.

Ahora bien, en cuanto a la indagación sobre los cambios de paradigmas de la ciencia jurídica y los cánones de pensamiento y esquemas de comportamiento de sus productores, así como sus actitudes hacia las anomalías que aparecen en la «ciencia normal» —en términos de Khun—,

como parte del problema a solucionar también se examina la relación entre ética y hermenéutica, tema que lleva mucho más lejos al reflexionar sobre problemas deontológico de los jueces vinculados a los problemas hermenéuticos, todo lo cual se constituye el fundamento para reflexionar sobre el perfil del juez que tenemos y el perfil del juez que deseamos, tema que también estudio en el capítulo sexto.

En el último capítulo también reflexiono sobre la filosofía del amor en la obra de Agustín Basave Fernández del Valle y la hermenéutica filosófica de Hans-Georg Gadamer. Veo en estos dos autores no pocas coincidencias, aunque muchas también las discrepancias; pero sobre todo la posibilidad de un sincretismo filosófico, el cual creo no debería faltar en la formación de los jueces y de los abogados

Y así también, con base en una de las tesis centrales de la sociología de la ciencia desarrollada por Khun, consistente en que "la determinación de los paradigmas compartidos no es, sin embargo, la determinación de las reglas compartidas[3], trato de aproximarme de alguna manera al problema de cómo, en las comunidades de juristas que comparten un mismo paradigma, el iusnaturalismo o el positivismo, por ejemplo, se producen esas diferencias de reglas técnicas y epistemológicas que en el campo teórico configuran distintos modelos de interpretación; o bien, en el campo práctico de los operadores del derecho, si se aceptan o se rechazan esos mismos modelos de interpretación.

---

[3] Kuhn, Thomas S., La estructura de las revoluciones científicas, Trad. Agustín Cotín, Ed. F. C. E., México, 1971 (original inglés 1962), p. 80 y ss.

Por último, sólo cabe señalar que los textos de la obra de Gadamer que analizo en esta tesis son los más importantes de su obra, por fortuna, la mayor parte han sido traducida directamente del alemán al castellano por expertos conocedores de su obra. El principal y mayormente citado es *Verdad y método I* , publicado en 1960 cuando nuestro autor cumple 60 años de edad, justo cuando él siente que comienza su segunda juventud que se prolonga cuatro décadas más, ya que muere siendo joven de ideas en el 2002. Hoy, esta grandiosa obra, es considerada como "*...la nueva biblia de la hermenéutica*" por el Diccionario de hermenéutica dirigido por Andrés Ortiz Osés y Patrix Lanceros, editado por la Universidad de Deusto, Bilbao, y en el cual participan especialistas de la altura de P. Ricoeur, E. Dussel, G. Vattimo, E. Neumman y, entre otros, el propio Gadamer.

Alrededor de *Verdad y método I*, aparecen una serie de libros que recogen sus ensayos escritos. Entre otros *Verdad y Método II*, publicado 25 años después de *verdad y método I*, con el propósito de hacer un balance sobre su obra, y en cierta forma también para responder a sus críticos; *El giro hermenéutico* (1998); *Mito y razón* (1997); *Elogio de la teoría, discursos y artículos* (2000); *El problema de la conciencia histórica* (2000); y *Los fundamentos filosóficos del siglo XX* (1987).

Transformar el pragmatismo que hoy día arremete contra las actitudes teóricas, el cual caracteriza las interpretaciones de los operadores del derecho, ayunas de racionalidad y basadas esencialmente, en mejor de los casos, en teorías tradicionales de la interpretación de la ley que ostensiblemente muestran su flaqueza y los mitos que las sustentan, por una nueva visión integral de la comprensión y la interpretación, basadas en la nueva

hermenéutica jurídica (o hermenéutica filosófica), todo lo cual posibilitará mejores herramientas y condiciones para la construcción de una verdad legal fundada en la racionalidad socialmente aceptada, y no sólo en la mera legalidad, como dice Habermas, es, y no otra cosa, la principal justificación de esta investigación con la cual aspiro a obteber el grado de Doctor en Derecho.